

 *Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE202533 Proc #: 2687626 Fecha: 18-10-2015
Tercero: INVERSIONES 85 LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 04095

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales 79 de 2003, y 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009 Acuerdo 79 de 2003, Ley 1437 del 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, visita técnica de control y seguimiento el día 21 de octubre de 2009, a las instalaciones de la sociedad INVERSIONES 85 LTDA, identificada con Nit. 900.094.141-8, ubicada en la calle 85 No. 15 . 14 de esta Ciudad, y con fundamento en ella se emitió el Concepto Técnico No. 1325 del 21 de enero de 2010, el cual se aclaró mediante Concepto Técnico No. 1504 del 19 de febrero de 2014, en cuanto a las infracciones y la norma aplicable al presente proceso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para corregir dicho error, emitió el Concepto Técnico No. 1504 del 19 de febrero de 2014, aclarando el Concepto Técnico No. 1325 del 21 de enero de 2010, en el siguiente sentido:

%)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 001325 DEL 21 DE ENERO DE 2010
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:
 ALVARO HERNÁNDEZ GARZÓN
RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES 85 LTDA
NIT Y/O CEDULA: 900094141-8
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2039
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 85 No 15 -14
LOCALIDAD: CHAPINERO

- 1. OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 001325 del 21 de enero de 2010, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 001325 del 21 de enero de 2010, en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 21/10/2009, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
- 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISOS NO DIVISIBLES (2), TABLERO ELECTRÓNICO (1) Y AVISOS DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN (3)
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	AVISOS 1: LICORERIA 85-KOOL, AVISO 2: LICORERIA 85 . KOOL, TABLERO ELECTRÓNICO: PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	TOTAL: 33.33 m2 Aproximadamente.
d. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 85 No 15-14
f. LOCALIDAD	CHAPINERO
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MÚLTIPLE

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan

AUTO No. 04095

dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Se encuentra instalado mas de un aviso por fachada del establecimiento comercial
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial.
- Los avisos se encuentran volados y/o salientes de la fachada. La ubicación del aviso sobresale de la fachada.
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas
- Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de derivados del tabaco y bebidas embriagantes en áreas residenciales y en un entorno de 200 mts. de establecimiento educacional o recreativo.
- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

AUTO No. 04095

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(õ)+

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el literal 2 establece:** *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”* +

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción”* +

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“El Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

AUTO No. 04095

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...+*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*



AUTO No. 04095

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambientalõ +

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la sociedad INVERSIONES 85 LTDA, identificada con Nit. 900.094.141-8, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en la calle 85 No. 15 . 14 de esta Ciudad, presuntamente vulnera el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento supera el número de avisos permitidos por fachada, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que no está permitido la colocación de avisos volados o salientes de la fachada, el Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas, Artículo 7 literales a) y c) del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial, el Artículo 87 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 por cuanto se desconoce la prohibición de colocar Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de derivados del tabaco y bebidas embriagantes en áreas residenciales y en un entorno de 200 mts. de establecimiento educacional o recreativo, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES 85 LTDA, identificada con Nit. 900.094.141-8, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en la calle 85 No. 15 . 14 de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera las precitadas normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, ÍPor el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposicionesÍ** , ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04095

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad INVERSIONES 85 LTDA, identificada con Nit. 900.094.141-8, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado la calle 85 No. 15 . 14 de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento supera el número de avisos permitidos por fachada, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que no está permitido la colocación de avisos volados o salientes de la fachada, el Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas, Artículo 7 literales a) y c) del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local comercial y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial, el Artículo 87 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 por cuanto se desconoce la prohibición de colocar Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de derivados del tabaco y bebidas embriagantes en áreas residenciales y en un entorno de 200 mts. de establecimiento educacional o recreativo, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad INVERSIONES 85 LTDA, identificada con Nit. 900.094.141-8, a través de su representante legal el señor ALVARO HERNANDEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.422, o quien haga sus veces, en la calle 85 No. 15 . 14 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



AUTO No. 04095

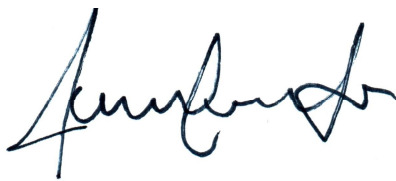
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE.: SDA-08-2011-2039

Elaboró:

Catalina Rodriguez Ríbaldo C.C: 35354173 T.P: 217011 CPS: CONTRATO 799 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/04/2015

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés C.C: 51966660 T.P: 143830 CPS: CONTRATO 417 DE 2015 FECHA EJECUCION: 4/07/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 9/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/10/2015